

jerárquico del Cuerpo. Este los remitirá, con igual carácter y las observaciones que a su juicio proceda, al Director general de personal del Ministerio.

2. Dichas calificaciones se rendirán en los impresos que se establezcan como reglamentarios y en las circunstancias y condiciones que se determinen con carácter general para el personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 7. 1. La Junta Superior del Cuerpo de Intervención de la Defensa será convocada por el Ministro de Defensa o, de su orden, por el Interventor general de la Defensa.

2. Para realizar las clasificaciones y propuestas que de ellas se deriven, tanto la Junta Superior como los Organos de clasificación que se designen, equipararán los distintos conceptos y valoraciones que aparezcan en las hojas o impresos en que se hayan rendido los informes de los Interventores de cada Ejército que se sometan a su estudio. Los conceptos y valoraciones que no puedan ser homologados no se tendrán en cuenta.

3. Todos los años entrarán en clasificación los Interventores que tengan cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el empleo que ostenten o lo cumplan en el primer semestre siguiente.

Art. 8. 1. Para la clasificación ordinaria anual de los comprendidos en los empleos de Teniente Coronel y Comandante que hayan de entrar en clasificación para el ascenso, el Interventor general de la Defensa designará un órgano de clasificación que se compondrá de tres Coroneles, designando, al mismo tiempo, tres Coroneles suplentes, que actuarán únicamente en caso de imposibilidad, abstención o recusación de los titulares.

2. Para la clasificación ordinaria anual de los Capitanes y Tenientes designará otro órgano de clasificación compuesto de tres Tenientes Coroneles y tres suplentes del mismo empleo. Los suplentes sólo actuarán en los supuestos contemplados en el número anterior.

3. El nombramiento de dichos órganos de clasificación y de sus componentes como titulares y suplentes será publicado en el «Boletín Oficial de Defensa».

4. Las causas de abstención y recusación serán las prevenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Caso de apreciarse abstenciones o recusaciones, los órganos de clasificación se integrarán con los suplentes designados, que sean necesarios.

6. Una vez finalizados los trabajos de clasificación, las actas, incluyendo las listas que reflejan los resultados de la misma, se enviarán, con carácter confidencial, al Interventor general de la Defensa.

Art. 9. 1. Contra los actos y resoluciones derivados de la aplicación de este Real Decreto, en lo que se refiere a la clasificación y sus consecuencias, se dará recurso de reposición ante el Ministro de Defensa.

2. Interpuesto el recurso se pondrá a disposición del concurrente, en el plazo de quince días, una copia autorizada de la parte del acta de clasificación que le afecte, así como copias, también autorizadas, de los informes de calificación.

Art. 10. 1. Las facultades psíquico-físicas del personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa serán evaluadas cada tres años, mediante reconocimientos médicos. Corresponderá al Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas determinar los Tribunales Médicos que hayan de efectuar el reconocimiento en los Hospitales Militares más próximos al punto de destino de los que hayan de ser reconocidos, así como fijar el alcance, contenido y amplitud del reconocimiento, teniendo en cuenta la edad de los interesados, el empleo que ostenta y las características de las funciones a desempeñar por los componentes del Cuerpo.

2. El resultado del reconocimiento será comunicado a los interesados y a la Dirección General de Personal del Ministerio.

3. Los que hayan sido clasificados como «no aptos», podrán recurrir en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación del resultado del reconocimiento, ante el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas. El fallo de dicho recurso se notificará al interesado, al Director general de Personal del Ministerio y al Interventor general de la Defensa.

Art. 11. El personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, destinado como tal, sólo desempeñará las funciones atribuidas por la Ley 9/1985, de 10 de abril.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Escuela Militar de Intervención, creada por la Ley 9/1985, de 10 de abril, se adscribe orgánicamente a la Subdirección General de Enseñanza de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Defensa.

Tendrá las siguientes misiones:

1. Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

2. Formación del personal seleccionado conforme al apartado anterior.

3. Organización y desarrollo de cursos de perfeccionamiento o especialización de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias.

4. Desarrollo de los cursos reglamentarios de aptitud para el ascenso en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

5. Realización de los trabajos y estudios que se le encomienden por la Intervención General de la Defensa, así como, en su caso, la difusión de aquéllos o de los conocimientos específicos del Cuerpo, mediante su publicación o la organización de ciclos de conferencias, seminarios o coloquios.

Los programas de selección, formación y perfeccionamiento y los trabajos y estudio de los apartados anteriores se realizarán con la debida coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto afecten a la doctrina sobre el ejercicio de las funciones de competencia fiscal o interventora.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, reuniera las condiciones de aptitud requeridas para el ascenso, según la legislación de su Ejército de procedencia, se le darán por cumplidas, aun cuando fueran distintas a las exigidas en el artículo 4 de este Real Decreto.

Segunda.—En tanto no se establezcan con carácter general lo previsto en el artículo 6.2. el Interventor general de la Defensa, previa propuesta al Ministro de Defensa, establecerá el sistema de calificación más conveniente.

Tercera.—La Escuela Militar de Intervención asumirá la competencia de los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización que venga impartiendo la Academia Especial de Intervención Militar del Ejército de Tierra.

Durante el curso escolar 1985/1986 la formación de los aspirantes de las Ramas de la Armada y del Ejército del Aire se hará conforme a las bases de las respectivas convocatorias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—En lo no previsto por el presente Real Decreto, al personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa le serán de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones de igual o inferior rango que regulan, en su Ejército de procedencia, las materias objeto del mismo.

Tercera.—Queda suprimida la Academia Especial de Intervención Militar del Ejército de Tierra e integrado su personal y medios en la Escuela Militar de Intervención de la Defensa.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2681** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantos producidos a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Padecido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 40836, segunda columna, disposiciones finales, cuarta, primera línea, donde dice: «El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día», debe decir: «El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente».

**2682** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2472/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del